



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 711/2025

Resolución nº 1022/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.M., en representación de INGENERTIC, S.L., contra el acta de la Mesa de Contratación de 16 de mayo de 2025, dictada en el procedimiento *“Suministro de compensadores de armónicos y material eléctrico auxiliar para el Centro de Control del Área de Sevilla”*, con expediente SUR 113/2024, convocado por la Dirección Regional de Navegación Aérea – Región Sur de ENAIRE, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Regional de Navegación Aérea – Región Sur de Enaire ha tramitado el procedimiento para la adjudicación del contrato de suministro de compensadores de armónicos y material eléctrico auxiliar para el Centro de Control del Área de Sevilla, expediente SUR 113/2024. El valor estimado del contrato es de 100.718,93 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de enero de 2025.

Tercero. La licitación se encuentra sujeta a lo previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron tres los licitadores que concurrieron al procedimiento.

Quinto. Constituida la Mesa de Contratación con fecha de 5 de febrero de 2025, resolvió excluir del proceso de licitación a las empresas INSTALACIONES ELÉCTRICAS CRIMASA, S.L., y ARAIZ SUMINISTROS ELECTRICOS, S.A.U. por no incluir dentro de sus ofertas todos los documentos requeridos y proponer la adjudicación del contrato a la mercantil INGENERTIC, S.L.

Sexto. Con fecha de 26 de febrero de 2025 el contrato fue adjudicado a la mercantil INGENERTIC, S.L.

Séptimo. Disconforme con tal acuerdo de adjudicación, ARAIZ SUMINISTROS ELECTRICOS, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación con fecha de 4 de marzo de 2025 en el que solicitaba la anulación de la resolución recurrida por cuanto, según afirma, su exclusión era improcedente.

Octavo. Mediante Resolución 300/2025, de 10 de abril, este Tribunal estimó parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto, *“a fin de retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión, y ello con el objetivo de ofrecer el trámite de subsanación omitido”*.

Noveno. Retrotraídas las actuaciones, y una vez ofrecido el trámite de subsanación a las mercantiles excluidas, con fecha de 30 de abril de 2025 el Jefe de Ingeniería de Explotación de Sistemas CNS y el Ingeniero de Explotación de Sistemas CNS suscribieron un Informe de verificación de cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas de las ofertas presentadas y de los criterios de exclusión, en el que concluyeron que las tres proposiciones presentadas debían ser admitidas.

Décimo. Constituida de nuevo la Mesa de Contratación con fecha de 15 de mayo de 2025, procedió a aprobar una nueva clasificación de las ofertas y, tras haber constatado que la proposición de la mercantil mejor clasificada, ARAIZ SUMINISTROS ELECTRICOS, S.A.U., podía ser considerada anormalmente baja, acordó aceptar las alegaciones

presentadas para justificar la viabilidad de la oferta y proponer la adjudicación del contrato a su favor.

Undécimo. Disconforme con el acuerdo de la Mesa de Contratación, con fecha de 22 de mayo de 2025 INGENERTIC, S.L. ha presentado recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que la mercantil propuesta como adjudicataria no ha justificado la viabilidad de la oferta anormalmente baja y que, en consecuencia, debería haber sido excluida. A tal fin cita, en su apoyo, jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la doctrina de este Tribunal, y denuncia la vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Duodécimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal el órgano de contratación ha remitido, con fecha de 27 de mayo de 2025, el expediente de contratación y un informe en el que solicita la inadmisión del recurso por no ser el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación y, subsidiariamente, su desestimación.

Decimotercero. El 29 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, sin que se ninguno de tales interesados haya hecho uso de tal derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores del sector público estatal que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, con arreglo al artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, por tratarse de una mercantil que, de estimarse el recurso, podría

resultar adjudicataria del contrato y que, en consecuencia, ve afectados sus derechos e interés legítimos. Se observa, en concreto, que la mercantil recurrente obtuvo la segunda mejor puntuación en la clasificación de ofertas y que, en consecuencia, podría resultar adjudicataria del contrato (doc. 12 del expediente administrativo).

Cuarto. El acto impugnado ha sido dictado en el marco de un contrato incluido entre aquellos susceptibles de recurso, con arreglo al artículo 44.1.a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de suministro con un valor estimado superior a los cien mil euros. Por el contrario, y como se verá, la concreta actuación impugnada no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Así, la mercantil recurrente sostiene en su escrito que el acto objeto de recurso es “*el acuerdo de adjudicación del expediente SUR 113/204*” (pág. 4/4 del recurso especial en materia de contratación). Sin embargo, la copia del acto recurrido que se acompaña a tal recurso, por imperativo del artículo 51.1.c) de la LCSP no contiene, por el contrario, ningún acto de adjudicación, sino el acta de la Mesa de Contratación de 16 de mayo de 2025. Además, el análisis de fondo del recurso permite comprobar, de igual forma, que el acto que es recurrido no es otro que la propuesta formulada por la Mesa de Contratación y que, de hecho, ni siquiera consta que, a fecha de hoy, se haya adoptado por el órgano de contratación una decisión sobre la adjudicación del contrato.

Y es que en el expediente consta cómo, tras la celebración de la Mesa de Contratación de 16 de mayo de 205 (doc. 12 del expediente administrativo), la mercantil propuesta como adjudicataria fue requerida, con fecha de 16 de mayo de 2025, para presentar los documentos a que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP, y que tal requerimiento fue efectivamente atendido con fecha de 22 de mayo de 2025 (doc. 14 del expediente administrativo). El órgano de contratación explica, sin embargo, en su informe, que en la actualidad se está revisando tal documentación y que, de hecho, la adjudicación todavía no ha tenido lugar.

Es doctrina consolidada de Tribunal que la propuesta de adjudicación es un acto de trámite no cualificado que, por imperativo legal, no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración (artículo 157.6 de la LCSP) y no resulta susceptible

de recurso. En la Resolución 545/2025, de 29 de mayo, subrayábamos que tales actos son considerados *“como de trámite, puesto que no resuelven el procedimiento de adjudicación, y no son cualificados, porque o bien son actos de trámite no cualificados sin más o son asimismo susceptibles de variación por el órgano de contratación (...) que puede modificar o rechazar la propuesta de adjudicación del contrato, motivo por el que no reúnen los requisitos determinados en la norma para serlo, esto es, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*.

En la misma línea, indicábamos en la Resolución 717/2025, de 14 de mayo (con cita, a su vez, de la Resolución 1271/2019, de 11 de noviembre):

“La propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación (...)”.

En definitiva, el acta de la Mesa de Contratación de 16 de mayo de 2025, que recoge la propuesta de adjudicación, constituye un acto de trámite no cualificado que, de hecho, no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la LCSP.

Idéntica conclusión se alcanzaría si se entendiera que lo que el recurso pretender combatir es la aceptación, por parte de la Mesa de Contratación, de las alegaciones presentadas por ARAIZ SUMINISTROS ELECTRICOS, S.A.U. para justificar la viabilidad de su oferta.

Se trataría, de nuevo, de un acto de trámite no cualificado, que tampoco sería susceptible de recurso. Como explicamos en la Resolución 677/2025, de 8 de mayo, tal acto de aceptación es un mero acto de trámite no cualificado, que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento para la recurrente, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos o intereses legítimos.

Procede, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado, con base en el artículo 55 c) de la LCSP, sin perjuicio de que, una vez producido el acto de adjudicación que ponga fin al procedimiento de licitación, pueda la mercantil recurrente impugnarlo aduciendo los motivos que en el presente recurso se exponen.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.R.M., en representación de INGENERTIC, S.L., contra el acta de la Mesa de Contratación de 16 de mayo de 2025, dictada en el procedimiento *“Suministro de compensadores de armónicos y material eléctrico auxiliar para el Centro de Control del Área de Sevilla”*, con expediente SUR 113/2024, convocado por la Dirección Regional de Navegación Aérea – Región Sur de ENAIRE.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES